

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0419** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**04 DIC 2020**

VISTOS:

Informe N° 072-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 30 de diciembre del 2019; Memorandum N° 331-2019/GRP-440010-440015-440015-440015.03 de fecha 30 de diciembre del 2019; Informe N° 880-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de diciembre del 2019; Memorandum Múltiple N° 0002-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de enero del 2020; Informe N° 0209-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de marzo del 2020; Oficio N° 494-2020/GRP-440010-440015 de fecha 12 de marzo del 2020; Oficio N° 0967-2020-GRP-440010-440015 de fecha 10 de noviembre del 2020; Escrito de Registro N° 03827 de fecha 20 de noviembre del 2020; Informe N° 0429-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de noviembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 25 de noviembre del 2020; Informe N° 0124-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 27 de noviembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de noviembre del 2020 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

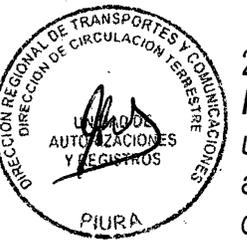
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorandum Múltiple N° 002-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de enero del 2020, la Dirección de Transporte Terrestre solicita la atención a las recomendaciones vertidas a través del Informe N° 0880-2019/GRP-4440010-440015-440015.01 de fecha 31 de diciembre del 2019 e Informe N° 072-2019/GRP-440010-440015-440015.01-LAGP de fecha 30 de diciembre del 2019, a fin de comunicar al ente superior.

Que, con Informe N° 0880-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de diciembre del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros hace de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, la verificación realizada como parte de la comisión de servicio en la provincia de Piura y de manera complementaria en las provincias de Sechura y Morropón, señalando que los días 11, 12, 13, 16 y 17 de diciembre del 2019, personal de esta entidad se apersonó a los siguientes terminales terrestres o estaciones de ruta: Terminal Terrestre de la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** ubicado en Av. Sullana Norte Lote N° 07-Piura.

Que, a través del Informe N° 072-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 30 de diciembre del 2019, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización hace de conocimiento que: "(...) 46.- Terminal Terrestre **EL PODEROSO CAUTIVO**, se verificó que se encuentra ubicado en la avenida Sullana Norte, **dicho terminal terrestre ya no funciona, se encuentra cerrado, se realizó tomas fotográficas (...)**".

Que, por medio del Informe N° 0209-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de marzo del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye y recomienda: "**Notificar a la Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL, a efecto de que solicite la Renuncia de la Habilitación Técnica de Terminal Terrestre ubicado en Av. Sullana Norte Lote N° 07-Piura, otorgándose para tal fin el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento CÓDIGO C.3 NUMERAL 48.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (...)**".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0419** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

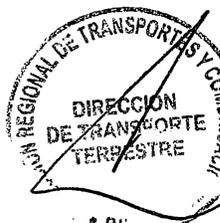
**04 DIC 2020**

Que, de lo antes señalado, se evidencia que la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** se encontraría incumpliendo una de las condiciones de operación correspondiente a los operadores de infraestructura complementaria, misma que se encuentra recogida en el numeral 48.2 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; sin embargo, considerando que la empresa ha realizado el abandono del terminal terrestre a fin de dar cumplimiento a una Ordenanza Municipal, en aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala : *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*, la Unidad de Autorizaciones y Registros expide el Informe N° 0209-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de marzo del 2020, sugiriendo notificar a la empresa a fin de que solicite la renuncia de la habilitación técnica de terminal terrestre de fecha 23 de diciembre del 2008; recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, notificando a la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** a través del Oficio N° 494-2020/GRP-440010-440015 de fecha 12 de marzo del 2020 y del Oficio N° 0967-2020-GRP-440010-440015 de fecha 10 de noviembre del 2020, sugiriéndole la renuncia de la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria y otorgándole para tal fin el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento CÓDIGO C.3 numeral 48.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: *“Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente”*, calificado como Muy Grave, con medida preventiva de Clausura temporal de la infraestructura complementaria y consecuencia de cancelación de la habilitación de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre.

Que, la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** cuenta con el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte- Terminal Terrestre expedido en fecha 23 de diciembre del 2008 para el local ubicado en Av. Sullana Norte Lote N° 07 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

Que, el día 20 de noviembre del 2020, la señora **MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** ha presentado Escrito de Registro N° 03827 solicitando la renuncia al Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sito en Av. Sullana Norte Lote N° 07 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, expedido con fecha 23 de diciembre del 2008.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *“El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado”*, de lo cual se evidencia que si la Gerente de la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** ha acogido la sugerencia realizada por esta entidad a través del Oficio N° 0494-2020-GRP-440010-440015 de fecha 12 de marzo del 2020, solicitando la renuncia al Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0419** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**04 DIC 2020**

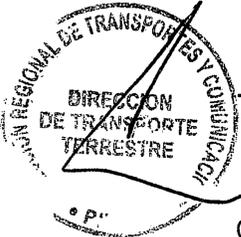
Que, considerando que, el numeral 49.4 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe: "Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento(...)", asimismo el referido numeral señala que constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia, las siguientes: "49.4.2. La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo ó de la infraestructura complementaria", y que, la señora **MARY ELIZABETH TEERAN PIZARRO** en calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** ha señalado de manera expresa que renuncia a la habilitación técnica del terminal terrestre ubicado en Av. Sullana Norte Lote N° 07 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, motivo por el cual en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde declarar procedente lo solicitado por la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL, CANCELANDO LA HABILITACIÓN TÉCNICA DEL TERMINAL TERRESTRE** ubicado en Av. Sullana Norte Lote N° 07 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, mismo que se declarará en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y dejando sin efecto el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de fecha 23 de diciembre del 2008.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR LA HABILITACIÓN TÉCNICA DEL TERMINAL TERRESTRE** ubicado en Av. Sullana Norte Lote N° 07 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, otorgado mediante Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte- Terminal Terrestre de fecha 23 de diciembre del 2008, en atención a la Renuncia formulada por la Gerente de la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL** mediante Escrito de Registro N° 03827 de fecha 24 de noviembre del 2020.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0419** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**04 DIC 2020**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA** de fecha 23 de diciembre del 2008, que certifica el terminal terrestre operado por la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL**.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **Empresa de Transportes PODEROSO CAUTIVO EIRL**, en su domicilio ubicado en Avenida Sullana Norte Mz A3 Lt. 18 Interior 01 Urbanización San Ramón - Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85904

